

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

Sana crítica, interpretación y generalizaciones inaceptables

*Sound criticism, interpretation
and unacceptable generalizations*

Renato Lira Rodríguez 

Universidad Austral de Chile

RESUMEN

En este trabajo exploró cómo la interpretación del concepto probatorio de «sana crítica» guía la ejecución de la empresa epistémica judicial. A partir de la distinción entre reglas y pautas como modelos regulatorios —aplicada a los sistemas de valoración probatoria—, planteo que la sana crítica es una cláusula general que debe ser interpretada sistemáticamente. Una de las implicancias de este argumento es la exclusión de generalizaciones inaceptables en virtud de su contradicción con principios jurídicos. Para ilustrar, aplico el argumento al proceso de familia cimentado sobre el interés superior del niño/a y adolescente. Concluyo que valorar la prueba conforme a la sana crítica consiste en evaluar el aporte de la evidencia a una hipótesis bajo un marco normativo interpretado sistemáticamente.

PALABRAS CLAVE

Prueba • sana crítica • interpretación • generalizaciones • hechos.

ABSTRACT

In this work, I explore how the interpretation of the evidentiary concept of “sound criticism” guides the execution of the judicial epistemic enterprise. Starting from the distinction between rules and standards as regulatory models—applied to systems of evidentiary assessment—, I argue that sound criticism is a general clause that must be interpreted systematically. One of the implications of this argument is the exclusion of unacceptable generalizations due to their contradiction with legal principles. To illustrate, I apply the argument to family law proceedings based on the best interests of the child and adolescent. I conclude that assessing evidence according to sound criticism consists of evaluating the contribution of the evidence to a hypothesis within a normative framework interpreted systematically.

KEY WORDS

Proof • sound criticism • interpretation • generalizations • facts.

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la prueba judicial está regulado con diversa intensidad en su producción, (in)admisibilidad, asignación de valor epistémico, adopción de inferencias, criterios de justificación, entre otros aspectos. En este marco, para dictaminar la prueba de un hecho, la empresa epistémica judicial está guiada por conceptos probatorios interpretados y aplicados en contextos procesales específicos¹.

Los conceptos probatorios intervienen desde la formación de la conjectura hasta la decisión —y eventual revisión— de los hechos probados y determinan cómo los operadores jurídicos utilizan los datos disponibles para observar e inferir, basándose en nociones como «pertinencia», «prueba ilícita», «sana crítica» o «más allá de toda duda razonable». En definitiva, su análisis muestra cómo observan, piensan y argumentan los operadores jurídicos en materia de hechos².

En este trabajo sostengo que la interpretación de los conceptos probatorios influye directamente en el desarrollo de la empresa epistémica judicial. Se trata de un examen teórico sobre la «sana crítica», entendida como una cláusula general perteneciente al modelo regulatorio de pautas, cuya aplicación implica adoptar una interpretación sistemática considerando otras normas jurídicas que estructuran a los procesos judiciales. En este contexto, además de contar con una dimensión propiamente epistémica —que se cumple según el grado de probabilidad que la evidencia aporta a una hipótesis— valorar la prueba conforme a la sana crítica exige

¹ La noción de «empresa epistémica» refiere a un conjunto de prácticas ejecutadas para producir conocimiento en el contexto judicial. Es familiar a lo que plantea LAUDAN (2013), p. 23, al sostener que «un sistema de justicia penal es primordialmente un motor epistémico, es decir, un dispositivo o herramienta para descubrir la verdad a partir de lo que a menudo comienza con una mezcla confusa de pistas e indicios».

² COLOMA (2017a), pp. 32-53; COLOMA (2017b), pp. 75-76; TUZET (2021), p. 140. En tal sentido, los conceptos probatorios están contenidos en normas jurídicas que disciplinan el *iter probatorio* y, como todas las normas derivan de la actividad interpretativa, existe la posibilidad de que se den diversas opiniones sobre lo que debe ser probado, cómo debe ser probado y lo que se da por probado, NÚÑEZ (2018), p. 73. Así, es posible decir que los conceptos probatorios disciplinan la comprobación fáctica y actúan como «una lengua que condiciona transcendentalmente el lenguaje operativo del juez y, a la vez, su aproximación a los hechos que ha de juzgar». FERRAJOLI (1999), pp. 58-59. También COLOMA, LARROUCAU y PÁEZ (2024), párr. 29.

interpretar distintos textos normativos que delimitan el alcance de dicha valoración. Una de las implicancias de esta actividad interpretativa es la imposibilidad de aplicar generalizaciones empíricas por entenderse jurídicalemente inaceptables.

Este trabajo se enmarca en un proyecto de investigación que analiza las operaciones que un tribunal *hace* al emitir un enunciado probatorio: «está probado que p». Una de ellas consiste en ejecutar un juicio de corroboración epistémica sobre la evidencia asumiendo cierta concepción sobre la valoración judicial de la prueba. Como mostraré, hay dos concepciones en tensión: una cognoscitivista y otra normativista. Mientras la primera destaca que la valoración probatoria se rige únicamente por criterios epistemológicos, la segunda añade consideraciones normativas o jurídicas a tal actividad³.

Como puerta de entrada analizaré dos estrategias regulatorias que gestionan la discrecionalidad de los tribunales en el marco de los sistemas de valoración probatoria. Luego sostendré que, aunque imprescindible, es insuficiente promover una lectura de la valoración probatoria basada exclusivamente en criterios epistemológicos, ya que la sana crítica debe interpretarse sistemáticamente junto a otras normas procesales. De ello se desprende que el ordenamiento excluya la aplicación de generalizaciones empíricas según los intereses jurídicos protegidos. Para sostener el argumento tomaré como ejemplo al proceso de familia, estructurado sobre el interés superior del niño/a y adolescente; principio que incide en la aplicación de generalizaciones requeridas por la sana crítica. Concluiré que la concepción normativista de la valoración judicial de la prueba tiene un punto a favor sobre el cognoscitivismo, ya que reconoce que el acceso al mundo está mediado por la interpretación de los conceptos probatorios elaborados por la comunidad jurídica.

³ Desde luego, también es posible identificar una concepción narrativista que, sin desconocer la correspondencia con la realidad, prioriza la coherencia interna y la persuasión de la argumentación. A ella la dejaré de lado por estar formulada en términos más generales y no enfocarse estrictamente en la interpretación que recae sobre los conceptos probatorios. Una exposición más detallada sobre las concepciones de la prueba judicial puede verse en LIRA (2024), pp. 11-18. Por cierto, es importante destacar que el debate entre las concepciones impacta en la fuerza ilocucionaria de los enunciados probatorios. El cognoscitivismo plantea que tales enunciados gozan de fuerza descriptiva, en la medida que su emisión solo exige estar respaldada por criterios epistemológicos. En cambio, para el normativismo, la fuerza de los enunciados probatorios sería constitutiva, o al menos híbrida, ya que los criterios epistemológicos se despliegan observando valores jurídicos protegidos por la regulación.

II. LA REGULACIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Al tiempo de observar las regulaciones sustantivas que guían las operaciones de subsunción de los tribunales (como los tipos penales o las normas sobre responsabilidad civil), la empresa epistémica judicial también contempla regulaciones que organizan la conformación de los elementos de juicio, los sistemas de valoración, las exigencias de fundamentación, los recursos procesales y otros aspectos. Por lo tanto, en los contextos judiciales, una característica innegable de la averiguación de la verdad es que no es una tarea completamente libre⁴.

La regulación del fenómeno probatorio se materializa en textos normativos que forman parte de las fuentes del derecho. Su redacción no es un acto neutral, sino una decisión legislativa que refleja los (des)acuerdos sobre la discrecionalidad concedida a los tribunales y la responsabilidad implicada en la toma de decisiones. En ese sentido, en el marco de los sistemas de valoración probatoria, es posible estudiar la relación entre la empresa epistémica judicial y la interpretación jurídica utilizando la distinción de dos modelos regulatorios propuesta por Schauer: uno que emplea términos precisos —reglas— y otro que utiliza términos amplios —pautas—. Según el autor, «ninguna discusión sobre el razonamiento jurídico estaría completa sin una consideración cuidadosa de esta distinción fundamental»⁵.

Entenderé por «sistema de valoración probatoria» al conjunto de métodos empleados para determinar el valor de ciertos datos o elementos de juicio, tanto individualmente como en conjunto, a fin de aceptar la prueba de un enunciado sobre un hecho⁶. En este marco, los modelos regulatorios sobre sistemas de valoración probatoria, organizados conforme a reglas o pautas, representan extremos ideales de un continuo. En términos generales, cada modelo refleja la tensión entre predictibilidad y jus-

⁴ GASCÓN (2010), p. 113; FERRER (2007), p. 27.

⁵ SCHAUER (2004), pp. 235-236; SCHAUER (2013), pp. 196-202. La distinción habitualmente se traza bajo la dicotomía «reglas y estándares», pero he optado por plantear la discusión en términos de reglas-pautas, tal como lo realiza la traducción del libro *Pensar como un abogado*. Esta distinción ha sido utilizada en el ámbito de la prueba jurídica en estudios de LARSEN (2021), pp. 13-48; FERRER (2021), pp. 48-65; BENFELD (2020a), pp. 49-51 y LARROUCAU (2020), pp. 184-185. Respectivamente, tales estudios muestran la incidencia de la reglamentación de los derechos fundamentales en la discrecionalidad judicial, en la formulación de estándares de prueba, en el carácter sub/sobre incluyente de reglas procesales que afectan en la aplicación del derecho sustantivo, y en la cancelación de las reglas de peso probatorio mediante argumentos normativos.

⁶ DEI VECCHI (2020), p. 27.

ticia particular según el nivel de confianza otorgado a los tribunales. Así, cuando una decisión involucra una gran cantidad de circunstancias y con serias consecuencias si su análisis es equivocado, será preferido el modelo de pautas. En cambio, cuando existen razones para desconfiar de quién deberá decidir y el espectro de decisiones es relativamente predecible, el modelo de reglas será más adecuado⁷. Por lo tanto, optar por un modelo implica definir «si esta o aquella acción o situación jurídicamente relevante debe ser objeto de una regla general o es preferible que sean los órganos de adjudicación quienes decidan sobre ellas sin una regla preestablecida»⁸.

I. El modelo de reglas

Las reglas se establecen para ahorrar tiempo, maximizar la certeza y garantizar cierta predictibilidad. Ellas permiten que los decisores se concentren en la presencia o ausencia de ciertos hechos y que se relajen con respecto a otros. De modo que las reglas canalizan las decisiones al limitar la reflexión a un número reducido de factores que tienden a repetirse a lo largo del tiempo. Así, ajustan «la diversidad y fluidez de la experiencia en un patrón limitativo y tornan más difíciles, para bien o para mal, los cambios del *statu quo*», para prevenir que «decisores incompetentes o simplemente injustos tomen decisiones incorrectas»⁹.

Una regla se fundamenta en alguna razón o justificación subyacente, es decir, en una circunstancia, hecho o motivo, habitualmente implícito, considerado relevante de regular. Por ejemplo, una regla que disponga «quien ingrese al bus con una mascota, será expulsado» podría justificarse para evitar ensuciar el transporte, no perturbar el viaje de los pasajeros o ambas cosas. Sin embargo, como las justificaciones subyacentes suelen ser vagas e imprecisas como para guiar la conducta, ellas tienden a reducirse a reglas concretas¹⁰.

Las reglas adoptan típicamente una estructura condicional: «si *p*, entonces *q*», donde *p* corresponde al antecedente normativo o predicado fáctico y *q* a la consecuencia normativa o consecuente. Mientras el primero especifica las condiciones fácticas que deben verificarse para que la regla sea aplicable, el consecuente establece las sanciones a imponer una vez que las condiciones fácticas se verifiquen. De esta forma, todo lo no previsto en el antecedente se torna irrelevante para la aplicación de la regla¹¹.

⁷ SCHAUER (2004), p. 215.

⁸ FERRER (2021), p. 54.

⁹ SCHAUER (2004), pp. 209-221.

¹⁰ SCHAUER (2004), pp. 146 y 237; SCHAUER (2013), p. 32.

¹¹ SCHAUER (2004), pp. 81 y 180.

Los predicados fácticos de una regla pueden ser sobreincluyentes, es decir, «comprender estados de cosas que, en casos particulares, podrían no producir la consecuencia alineada con la razón subyacente» (un gato pequeño no necesariamente perturbará a los pasajeros), o infraincluyentes, al no cubrir «estados de cosas que producirían la consecuencia representada en la justificación de la regla» (una mascota no es lo único que podría ensuciar el transporte). En este sentido, ninguna regla puede abarcar todos los escenarios posibles: «Los predicados fácticos volverán operativas características del caso que no sirven a la justificación de la regla y, en otros casos, no reconocerán características [...] cuyo reconocimiento serviría a [su] justificación»¹².

A pesar de lo anterior, las reglas son atrincheradas, esto es, todos los individuos pertenecientes a la clase definida por el predicado fáctico quedan sujetos a la consecuencia normativa. Por ello, la precisión con que se regule el antecedente es una variable crucial, incluso cuando su aplicación pueda parecer incorrecta o conduzca a soluciones insatisfactorias. Así, la regla será «una razón para la acción (o decisión) incluso cuando las experiencias recalcitrantes abren una brecha entre las generalizaciones y las justificaciones que las generaron»¹³.

El costo de este enfoque es la pérdida de flexibilidad. Al requerir que los decisores se limiten a identificar las propiedades descritas en el antecedente fáctico, se excluye la consideración de circunstancias no previstas¹⁴. En este sentido, las reglas pueden ser: «La solución óptima en circunstancias realistas, aunque subóptimas desde la perspectiva de un ideal (en la práctica) inasequible [...] [ya que se] renuncia a la posibilidad de una optimización completa en un intento por evitar el desastre»¹⁵.

¹² SCHAUER (2004), pp. 90-92.

¹³ Una experiencia recalcitrante se evidencia en: «i) una generalización garantizada de manera probabilística es incorrecta en esta ocasión; ii) una generalización supuestamente universal resulta no ser universal; y iii) una propiedad soslayada de la generalización es ahora relevante», SCHAUER (2004), p. 98. Dejaré de lado el problema de la derrotabilidad de las reglas, este es, aquel referido a la posibilidad de que una regla potencialmente aplicable a una situación sea desplazada o abrogada por circunstancias específicas o excepciones.

¹⁴ SCHAUER (2004), pp. 200-201; SCHAUER (2013), pp. 202-204.

¹⁵ SCHAUER (2004), pp. 138 y 161-162. Esto no implica que las reglas puedan anticipar todas las complejidades de la vida. Schauer indica que «las leyes detalladas han aumentado en lugar de disminuir la frecuencia de la intervención judicial [...] la prevalencia de esquemas legales intrincados, lejos de convertir en irrelevante a la interpretación legislativa, ha dado lugar en cambio a un estado de cosas en el cual las disputas acerca de la interpretación de las leyes ocupan un gran espacio en las discusiones contemporáneas». Así, es cierto que el manejo con reglas será más simple cuando el predicado fáctico utilice

2. Reglas en la valoración probatoria

El caso paradigmático de un modelo reglado es el sistema de valoración de prueba tasada. Este manifiesta una desconfianza doctrinal —en la época medieval y el antiguo régimen— o legislativa —en la versión moderna— hacia los tribunales, ya que asigna de antemano un valor probatorio específico a ciertos medios de prueba. En palabras de Gascón, es un modelo donde «el legislador fija taxativamente el valor a asignar a cada uno de los medios de prueba y el juez se limita a aplicar a la prueba baremos establecidos por el legislador»¹⁶. Así, la prueba tasada excluye circunstancias que los tribunales podrían valorar libremente y, en algunas oportunidades, las reglas de prueba tasada son a la vez reglas de suficiencia probatoria, pasando a cumplir la misma función que los estándares de prueba. Por esto es común encontrar nociones como «prueba perfecta» o «plena» y pruebas «imperfectas» o «semiplenas»¹⁷.

El sistema de prueba tasada excluye factores que podrían ser necesarios para alcanzar un resultado más representativo de la realidad, lo que puede obstaculizar el carácter cognoscitivo de la empresa epistémica judicial. Por la vía de reducir el análisis de detalles y delegar la determinación de los hechos probados a formulaciones taxativas, este sistema privilegia la simplicidad y seguridad, tensionando la idea de que una decisión judicial es justa cuando se basa en una reconstrucción verdadera de los hechos¹⁸. Esto no significa, sin embargo, que el sistema tasado carezca de una lógica interna o sea «irracional», sino que persigue objetivos distintos, como garantizar la certeza jurídica, respaldar el poder dispositivo de las partes e incluso controlar las decisiones probatorias¹⁹.

nociones empíricas comunes, pero se complicará cuando se incorporan nociones valórativas como «negligencia», «publicación obscena», «provocación» o «acoso sexual». En estos casos, dilucidar el supuesto de hecho exige recurrir a diferentes lenguajes e incluso considerar los contextos culturales, institucionales y procesales en que se está situado, TARUFFO (2011), pp. 104-129.

¹⁶ GASCÓN (2010), p. 141; FURNO (1954), p. 163, afirmó que la presencia del tribunal era más o menos fuerte si las reglas de prueba legal eran entendidas como presunciones absolutas o relativas.

¹⁷ FERRAJOLI (1999), pp. 60-61 y 134; TARUFFO (2011), p. 347; TUZET (2021), p. 231. En Chile, casos paradigmáticos de plena prueba son la escritura pública del artículo 1700 del Código Civil y la inspección personal del tribunal del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸ TARUFFO (2011), pp. 86 y 331; TWINING (2006), pp. 76 y 185.

¹⁹ HUNTER (2017), p. 255. Por cierto, lo expuesto corresponde a un modelo ideal de la prueba tasada, el cual ha evolucionado de manera distinta en el ámbito procesal penal y civil. En este último caso, incluso hasta hoy persisten ciertas reglas de prueba legal,

El sistema tasado es criticado porque se fundamenta en una concepción demostrativa del conocimiento que lo equipara con la certeza absoluta; una abstracción insostenible en la epistemología actual. En este sentido, son reveladoras las palabras de Gascón al afirmar que los sistemas procesales deben ser «conscientes de la naturaleza “contaminada” del conocimiento de hechos y de la estructura probabilística de la verificación»²⁰. En segundo lugar, el sistema de prueba tasada limita el libre razonamiento del tribunal al imponer reglas estrictas para decidir la prueba de un hecho²¹. Esto, en palabras de Taruffo, «estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio», lo que es representativo de una «concepción únicamente jurídica de la prueba»²². Por estas consideraciones, y asumiendo que en los hechos los factores relevantes son muy variables, la sujeción de reglas se tornó contraproducente, y luego de un periodo dominado por el lenguaje de la convicción y psicologismo judicial, han ganado terreno los sistemas de valoración libres, pero críticos, que reconocen la falibilidad del conocimiento²³.

aunque su regulación no aspira a ser exhaustiva. En aquellos casos donde el legislador no consideró que sus reglas fueran superiores a lo que el tribunal podía decidir, simplemente guardó silencio. Además, aunque pueden existir coincidencias entre las respuestas provistas por la prueba tasada con criterios de racionalidad epistémica, el enfoque es otro: con la prueba tasada, se establece un resultado para alejarse de los diversos problemas de construcción de conocimientos en procesos judiciales, COLOMA (2012a), pp. 220-226. También MATORANA BAEZA (2024), pp. 715-716.

²⁰ GASCÓN (2010), pp. 42 y 141.

²¹ FERRAJOLI (1999), pp. 135-136, nota 33. En un pasaje, el autor sostiene que, a pesar de la aparente racionalidad que deriva de la conjunción de la prueba suficiente con una norma para garantizar deductivamente la verdad de la conclusión fáctica, «en realidad es idéntica a la que fundamenta las pruebas irrationales de tipo mágico y arcaico: la ordalía, el duelo judicial, el juramento, la adivinación». También, aplicado exclusivamente al procedimiento de familia chileno, véase FUENTES (2011), pp. 122-125; FUENTES (2024), p. 11.

²² TARUFFO (2011), pp. 22-23.

²³ Aunque no analizaré el carácter potestativo de la libre valoración probatoria, es pertinente señalar que esta libertad se abrió paso en dos dimensiones. La primera refiere a los medios que pueden ser utilizados para probar hechos, configurando un principio general de admisión probatoria. La segunda, de carácter negativo, manifiesta un mensaje del legislador de no recurrir al sistema de la prueba legal, véase FUENTES (2011), pp. 125-127. A nivel histórico, esta apertura no estuvo exenta de complicaciones. Como indica FERRAJOLI (1999), p. 139, la libre valoración fue comprendida como regla puramente potestativa, sin restricciones, dando paso a episodios amargos e intelectualmente deprimentes. En la misma línea, FERRER (2021), p. 112, recuerda que «el abandono de los sistemas de prueba tasada llevó a una radical asunción de la libertad del juez para valorar la prueba, entendida como actividad no sometida a ninguna regla que no sea el libre convencimiento». Por

El punto importante a considerar es que la crítica a las reglas de prueba legal se presenta como antinORMATIVA, ya que su objetivo es fomentar una valoración judicial entregada solo a criterios epistémicos, libre de toda regulación jurídica. Sin embargo, en lo que sigue mostraré que el opuesto a prueba legal no es necesariamente la desregulación, sino un modelo regulatorio diferente, a través de pautas con cláusulas generales, donde la interpretación sistemática determina la debida consideración no solo de los criterios epistémicos, sino también de criterios normativos asociados a principios jurídicos.

3. El modelo de pautas

Las pautas suelen utilizar términos amplios, a menudo equívocos y valorativos, como «razonable», «plausible», «bueno», «justo», «excesivo» o «sano». Esto es una estrategia regulativa valiosa para abordar temáticas en que no se han alcanzado acuerdos específicos, donde una regulación muy precisa podría simplificar demasiado una situación, donde sea imposible considerar todas las propiedades relevantes o, simplemente, porque no es necesario zanjar las cosas de una sola forma. En este sentido, las pautas son textos normativos que carecen de un predicado fáctico claro o, si lo tienen, están sujetos a una gran discrecionalidad interpretativa que justifica una mayor apertura hacia la realidad²⁴.

Generalmente las pautas se manifiestan en cláusulas generales, es decir, términos indeterminados tanto en su contenido como en su eventual aplicación a casos concretos. Si bien en la siguiente sección abordaré la manifestación de las pautas en cláusulas generales, por el momento es crucial señalar que inician «un proceso de desarrollo del derecho ordinario que, en gran medida, no está limitado por las palabras del documento»²⁵.

esto, descartada la valoración probatoria eminentemente como una actividad subjetiva, para GASCÓN (2010), p. 144, ella «ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos». Ahora bien, que la libre convicción operara inicialmente como un criterio meramente potestativo no impide pensar que *en todo caso* equivale a valorar la prueba de manera absurda o irracional. En este sentido, COLOMA (2012b), pp. 774-775 indica que los sistemas individuales de creencias están fuertemente impregnados por formas de comprensión de la realidad que también pasan por filtros de racionalidad.

²⁴ SCHAUER (2004), pp. 138 y 201.

²⁵ SCHAUER (2013), p. 160. Sobre las cláusulas generales, GARCÍA SALGADO (2003), p. 127, indica que «se ve con buenos ojos que las cuestiones sobre las que es difícil alcanzar un acuerdo (porque las posturas están muy enfrentadas o porque hay muchos intereses incommensurables y, por tanto, inconciliables en juego) se regulen de forma indeterminada, para que sea el juez quien en cada momento lo precise».

Las pautas otorgan a los tribunales mayor libertad para «explorar todo posible hecho o argumento que pueda incidir en que se tome la mejor decisión en este caso particular». Al asumir la imposibilidad de prever *ex ante* todas las propiedades relevantes, se dejan las «cosas abiertas para el futuro» al costo de «ofrecer poca certeza, poca predictibilidad y límites muy escasos para la toma de decisión»²⁶. Por aquella razón, al permitir a los tribunales apreciar las circunstancias concretas de cada caso, este tipo de regulación se considera particularista. Así, «varían los sucesos empíricos o los comportamientos materiales que integran la buena fe o la diligencia normal», pues si hubiese un único correlato empírico «el propio concepto jurídico indeterminado no serviría para nada, y perdería la función que le es propia»²⁷.

4. Pautas en la valoración probatoria

A diferencia de las reglas, las pautas de valoración no garantizan resultados probatorios predeterminados. Con ellas se asume que la valoración probatoria es una actividad profundamente contextual o situada, difícilmente encasillable en un número finito y predecible de eventos²⁸. Esto se debe a que las circunstancias a probar, en palabras de Damaška, configuran un *omnium gatherum*, es decir, una colección miscelánea y cambiante que provoca que los tribunales se enfrenten a una gran variedad de situaciones fácticas, que incluso pueden no haber ocurrido antes²⁹.

Los sistemas de libre valoración racional o regulados bajo la sana crítica reconocen que ninguna prueba —o un conjunto de pruebas— garantiza la verdad de la conclusión fáctica³⁰. Por lo mismo, también admiten que la inducción y abducción son razonamientos protagónicos para confirmar o refutar hipótesis en un contexto donde el tiempo y los recursos son escasos. De ahí que, al afrontar un problema, no se registren todos los datos del mundo, sino aquellos relevantes respecto de una o varias versiones en competencia³¹. Este enfoque muestra que las formas de adquirir y producir conocimiento varían en términos sincrónicos —dentro del mismo

²⁶ SCHAUER (2004), pp. 201-202 y 218.

²⁷ TARUFFO (2011), p. 136, nota 141.

²⁸ HART (1961), p. 160.

²⁹ DAMAŠKA (2023), pp. 10-17 y 26.

³⁰ FERRAJOLI (1999), pp. 135-137 y 145.

³¹ Siempre será posible que «investigaciones posteriores o avances del conocimiento permitan concebir otras hipótesis alternativas y hasta mostrar que alguna de ellas es capaz de obtener mayor corroboración», lo que «no es más que el reflejo del carácter inseguro del razonamiento inductivo» FERRER (2007), pp. 136 y 148. También STEIN (2013), p. 254.

momento temporal—y diacrónicos—en distintos momentos temporales según las posibilidades contingentes disponibles—. Por esto, las valoraciones pueden «ser “objetivamente válidas” en el sentido de que pueden durar y mantenerse estables en periodos extensos, o bien en el sentido de que pueden ser compartidas en un determinado momento por un gran número de personas»³².

La sana crítica es un sistema de valoración regulado como pauta que se ha extendido a casi la totalidad del ordenamiento jurídico chileno. Se trata de una noción originada en la legislación española de la segunda mitad del siglo XIX, que aludía a un conjunto de directivas de buen juicio que validaban el razonamiento judicial en la valoración del testimonio³³. Con el tiempo, se ha consolidado la idea de que la sana crítica implica la imposibilidad de «reducir cualquier manifestación de la conducta humana a una estructura que correlaciona anticipadamente un caso con una solución»³⁴. Entonces, como pauta, la sana crítica exige «desechar las pretensiones —al menos en un sentido fuerte— de que hay una única respuesta correcta en materia de “hechos” y, en consecuencia, un solo discurso apropiado de justificación»³⁵.

La sana crítica es una pauta que adquiere la forma de una cláusula general³⁶. Las cláusulas generales son términos que operan en sectores amplios del sistema jurídico y que, muchas veces, apelan a valoraciones cuya aplicación judicial permite expandir o contraer las circunstancias que configuran, por ejemplo, la «buena fe», un «daño grave» o, en lo que interesa, valorar la prueba conforme a la «sana crítica». En palabras de Dawson, con las cláusulas generales se delega a los tribunales la capacidad de «marcar el camino», toda vez que la autoridad normativa reconoció que deberán ser «completadas mediante la acción judicial a partir de otras fuentes»³⁷. Así, se indica a la judicatura que, por un lado, debe mostrarse sensible a los

³² TUZET (2021), p. 228, nota 7, citando a VON WRIGHT (2007), p. 161.

³³ BENFELD (2013), pp. 572, nota 9, y 577. En el mismo estudio, en la nota 11 de la página 570, se destaca que la consagración en Chile de la sana crítica ocurrió en el ámbito criminal con una ley de amnistía de 1893. Además, si bien el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil chileno otorgan una consagración preferente del modelo de prueba tasada, se dejó un espacio abierto para la sana crítica, por ejemplo, en lo referido a la prueba pericial (artículo 426) y a la decisión ante pruebas contradictorias (artículo 428).

³⁴ COLOMA y AGÜERO (2014a), p. 675.

³⁵ COLOMA (2012b), pp. 764 y 775-776. También COLOMA (2012a), p. 225.

³⁶ AGÜERO (2018), pp. 153-162; CHIASSONI (2011), pp. 95 y 102-103; AGÜERO y SE-PÚLVEDA (2022), p. 11 mencionan a la «sana crítica» entre otras nociones como «daño», «discriminación», «buen padre de familia», «duda razonable» o «buena fe».

³⁷ DAWSON (1977), pp. 443-444 (traducción propia).

cambios sociales (que serán observados a la luz de la interpretación otorgada a la cláusula) y, por otro, que cuenta con la posibilidad para preservar (y crear) coherencia entre las normas aplicables al caso concreto³⁸.

Conforme a lo anterior, las cláusulas generales son términos que los operadores jurídicos deben interpretar en función de parámetros *externos* —epistémicos— e *internos* —normativos, jurídicos o prácticos— ajustados de manera contingente³⁹. Lo importante, cabe destacar, es que la judicatura entregue razones de la decisión adoptada en torno a la interpretación y aplicación de la cláusula general respectiva⁴⁰. De hecho, Dawson también ha sostenido que los procedimientos adversariales permiten depurar la eventual aplicación de las cláusulas generales acorde a las circunstancias de cada litigio⁴¹.

En el ámbito de la sana crítica entendida como una cláusula general, la remisión a parámetros externos ha sido profundamente desarrollada por la teoría de la prueba judicial, donde se ha entendido que el legislador divide el trabajo y responsabiliza a disciplinas socialmente reconocidas en la producción de conocimientos⁴². En este sentido, las afirmaciones meramente subjetivas pierden valor ante inferencias elaboradas desde los datos disponibles, pues habría métodos de acreditación de hechos más adecuados

³⁸ Las cláusulas generales no han estado exentas de problemas. A través de un breve análisis histórico, DAWSON (1977), pp. 448-449, plantea cómo los tribunales alemanes, durante las primeras décadas del siglo XX, interpretaban las cláusulas generales bajo un «estado de ánimo que rayaba en la rebelión», reclamando una «plenitud de poder» que no puede tolerarse en una sociedad democrática. El punto también es destacado por GARCÍA SALGADO (2003), p. 119, quien señala cómo el año 1923 «se utilizó la cláusula general de buena fe recogida en el párrafo 242 del Código Civil alemán (BGB) para dejar sin vigencia una norma de derecho público y revalorizar las hipotecas». A pesar de ello, DAWSON (1977), p. 450, destaca que las cláusulas generales son necesarias al permitir a los tribunales «introducir nuevas ideas y perspectivas valóricas» que permean la toma de decisiones judiciales en distintos momentos histórico-sociales (traducción propia).

³⁹ Daniela Accatino me ha manifestado dudas respecto a la posibilidad de que los parámetros externos (epistémicos) sean relevantes para la aplicación de *todas* las cláusulas generales. El punto es destacable toda vez que no es la función, por ejemplo, de la buena fe aplicar parámetros epistémicos, sin perjuicio de que debe ser contrastada con los hechos acreditados en el proceso. Por suerte, la sana crítica, como sistema de valoración probatoria, es una muestra clara de una cláusula general que remite hacia lo epistémico.

⁴⁰ TUZET (2021), pp. 92-93, indica que la entrega de razones se elabora dentro de una práctica social, donde no solo cuenta la opinión individual, sino lo que la comunidad relevante reconoce como justificación (ciertas fuentes, métodos, maneras de expresión, etcétera.).

⁴¹ DAWSON (1977), p. 448 (traducción propia).

⁴² COLOMA (2012b), pp. 222 y 755-776. COLOMA y AGÜERO (2014a), p. 675.

que otros según el reenvío que el derecho haga a otras disciplinas. De este modo, la sana crítica ha gozado de una «formulación canónica», como un sistema de valoración limitado por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados⁴³. Con ello, se espera que las razones sean formuladas a la luz de generalizaciones respetuosas de los contenidos desarrollados en las ciencias, historia, investigaciones policiales, diagnósticos clínicos o incluso en la vida cotidiana⁴⁴.

Dentro de la concepción cognoscitivista de la prueba, Ferrer ha sostenido que la valoración probatoria debe entenderse como una actividad contextual —referida a elementos de juicio admitidos al proceso—, libre —no sujeta a normas jurídicas que predeterminen el valor de un medio de prueba— y basada en una racionalidad instrumental orientada al fin cognoscitivo del proceso. Según Ferrer, en la valoración probatoria «reina sin competencia el valor de la averiguación de la verdad» y debe regirse exclusivamente por reglas epistemológicas generales⁴⁵.

La postura de la concepción cognoscitivista es reconstruida por Alex Stein, quien advierte que tal concepción considera, como premisa de partida, que «la racionalidad epistémica no puede ni debe ser controlada por el derecho», y que la determinación judicial de los hechos «se encuentra rodeada, pero no interferida, por reglas y principios jurídicos, [que] promueven objetivos importantes, aunque no inferenciales y por lo tanto extrínsecos al juicio de hecho»⁴⁶. Así, es una perspectiva que promueve la visión de que la racionalidad de la valoración probatoria «es, y debe

⁴³ COUTURE (1958), p. 270. A partir de un estudio empírico, COLOMA y AGÜERO (2014b), pp. 392 y 405-408, han destacado que, desde el punto de vista de los participantes, la valoración de la prueba bajo la sana crítica también se combina con cualidades personales como el «sentido de la justicia» o la eficiencia al distribuir cargas y beneficios.

⁴⁴ DEI VECCHI (2020) pp. 27-32; COLOMA y AGÜERO (2014a), p. 675. A entender de LARROUCAU (2015), pp. 29-30, los elementos de gravedad, precisión y concordancia del modelo de presunciones judiciales son compatibles con los parámetros externos de control de la sana crítica: lógica, ciencia y experiencia. En sus palabras: «la sintonía entre estas categorías se revela, luego, en que las dos apelan a criterios objetivos (o intersubjetivamente comunicables) para construir este enlace o relación entre lo conocido y lo desconocido. Ello sugiere que, a pesar de la presentación que hiciera la ley chilena (artículo 1698 inciso segundo Código Civil y artículo 341 Código de Procedimiento Civil), las presunciones judiciales no son un medio de prueba sino una forma de valorar la prueba». El punto es interesante, pero hace referencia al control de los parámetros externos de la sana crítica, y deja de lado el rol que los parámetros internos del sistema jurídico pueden cumplir en la ejecución de la actividad valorativa.

⁴⁵ FERRER (2007), pp. 45, 53-54, 66-67, 97 y 114; FERRER (2021), p. 23. También GASCÓN (2010), p. 49.

⁴⁶ STEIN (2013), pp. 248-249.

permanecer, epistémicamente pura»⁴⁷. Esto quiere decir que la atribución de valor probatorio depende exclusivamente de factores relevantes para la justificación epistémica —entendida como el apoyo probabilístico a favor de una hipótesis—, sin considerar intereses normativos, jurídicos o prácticos.

En consecuencia, en la concepción cognoscitivista, las cuestiones epistemológicas y prácticas son vistas como dos territorios separados, y no se reconoce que el contexto normativo, las preferencias, intereses y los eventuales impactos de una decisión son variables determinantes en la valoración judicial de la prueba⁴⁸. Sin embargo, la pureza epistémica de la concepción cognoscitivista resulta insostenible cuando se asume que la valoración judicial de la prueba se desarrolla en un entramado normativo que guía el conocimiento de los hechos⁴⁹. Y esto es precisamente lo abordado por la concepción normativista de la valoración judicial de la prueba al sostener que el derecho no solo rodea, sino que también estructura y conduce la empresa epistémica judicial.

La concepción normativista de la valoración judicial de la prueba destaca que, en la atribución de valor probatorio, el tribunal debe observar normas y procedimientos para señalar la finalidad del proceso, así como los valores, bienes o intereses a proteger. A modo de ejemplo, y con un tono tajante, Benfeld ha defendido que la fase probatoria está al servicio de los fines protegidos por el proceso judicial, que incluso pueden ser diferentes a la averiguación de la verdad⁵⁰. A mi juicio, ello en ningún caso significa que la valoración probatoria esté sustraída de inferencias epistemológicas, sino que su empleo es regido por los intereses cautelados en la regulación procesal. En este sentido, valorar la prueba bajo la sana crítica exige considerar no solo el grado de apoyo empírico que la eviden-

⁴⁷ STEIN (2013), p. 249. Cabe destacar que COLOMA, LARROUCAU y PÁEZ (2024), párr. 33 siguen a STEIN (2013), p. 250, para sostener que la concepción cognoscitivista se funda en la «premisa de la separación», escindiendo las cuestiones epistemológicas de las cuestiones morales y normativas.

⁴⁸ En el marco de la teoría general de la justificación epistémica, a la incidencia de factores prácticos se le denomina «intrusión pragmática». RIMOLDI (2021), pp. 48-50; KIM (2017), pp. 1-2, nota 7.

⁴⁹ En consonancia con lo que plantearé más adelante, ROVATTI (2024), p. 482, indica que la posición de la concepción cognoscitivista «omite considerar la incidencia de razones no-epistémicas que pueden prohibir o desaconsejar el empleo de generalizaciones empíricamente sostenibles».

⁵⁰ BENFELD (2018), pp. 175-182; BENFELD (2020b), pp. 68-75 y 91; BENFELD (2021), p. 143; BENFELD (2024), pp. 4-13.

cia brinda a una hipótesis, sino también el rol y alcance de las normas que estructuran a los procesos judiciales respectivos.

En general, desde la concepción normativista de la prueba, los estudios se limitan a indicar que la sana crítica se ve influenciada por factores normativos y que se rechaza la neutralidad valorativa postulada por el cognoscitivismo, pero no esgrimen argumentos sobre cómo interpretar dicha cláusula general en función de otras normas procesales⁵¹. Esto genera un vacío respecto de la forma en que el tribunal debe interpretar los textos normativos que lo facultan para valorar la prueba, lo que es significativo, ya que las cláusulas generales pueden ser entendidas de diversas maneras según los métodos asumidos, teorías dogmáticas seguidas y habilidades profesionales adoptadas.

A mi juicio, un ejercicio de interpretación sistemática es clave para delimitar los alcances de la sana crítica en función del entorno normativo procesal. Como las disposiciones normativas no existen de manera aislada, sino en conjunto con otras, cada sistema es un todo constituido por partes conectadas con fines justificativos. A esto apunta el argumento de interpretación sistemática, conforme al cual «está justificada la interpretación que atribuye a la disposición normativa el significado derivado de su colocación dentro del ordenamiento jurídico»⁵². Por ello, si acudimos a una de las variantes de ese canon interpretativo, como el argumento topográfico (*sedes materiae*), que posibilita interpretar un texto en virtud de su ubicación en el discurso legislativo y, al mismo tiempo, sostener una adecuación a principios generales, es posible plantear una jerarquía normativa —formal, material o axiológica— orientativa de las actuaciones

⁵¹ SANDOVAL (2023), pp. 251 y 264, ha sostenido que «el juez no puede recurrir al sentido común de forma inmediata, sino que debe necesariamente filtrarlo y hacerlo compatible con ciertas exigencias del derecho». Por su parte, ROVATTI (2024), pp. 470-471, ha sostenido que la interferencia jurídica en la valoración de la prueba puede justificarse por «remisión al contenido de las cláusulas de debido proceso, presentes en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones rígidas de los modernos estados constitucionales de derecho». En sede mercantil, MENESSES (2021), pp. 108-115, afirma que las regulaciones probatorias resguardan «la seguridad de las relaciones de comercio y permiten a los empresarios y consumidores efectuar cálculos sobre el respeto de sus derechos». Por ello, «se hace muy difícil, por no decir imposible, encontrar algún ordenamiento legal que contemple en forma pura un modelo de valoración basado solo en pautas cognoscitivas». Por último, a juicio de LARROUCAU (2022), pp. 196-210, las razones jurídicas del derecho de familia «le dan consistencia normativa a la valoración de la prueba por medio de la sana crítica», ya que con frecuencia los conflictos exigen abordar dinámicas de violencia o relaciones asimétricas de poder.

⁵² CANALE y TUZET (2021), p. 159.

probatorias, y así vincular la sana crítica con otras normas del sistema jurídico que presuponen «ciertos valores, determinadas elecciones políticas [o ciertas] ideas de justicia»⁵³.

El enfoque de la interpretación sistemática de la sana crítica permite vincularla con principios jurídicos generales del derecho —igualdad formal o material— y principios sectoriales que estructuran ámbitos normativos específicos —como pro operario o interés superior del niño—. Tales principios irradian formas de interpretar y aplicar otras normas, de modo que, en el marco de la valoración probatoria, reflejan un vínculo entre los objetivos epistemológicos y las finalidades propias del proceso⁵⁴. En tal sentido, dentro del proceso de familia, y específicamente mencionando el interés superior del niño, Lepin ha indicado que «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño»⁵⁵.

En consecuencia, la concepción normativista recoge algo que el cognoscitivismo pasa por alto: los intereses protegidos por la regulación procesal respectiva. Tales intereses, en lo referido a la interpretación y aplicación de la sana crítica, inciden en la consideración del sustento probabilístico de generalizaciones empíricas. Por eso, como ahora mostraré, es posible excluir el uso de generalizaciones inaceptables a la luz de los valores protegidos por la regulación procesal⁵⁶.

⁵³ GUASTINI (2014), p. 185; CANALE y TUZET (2021), pp. 165-166. Es común que legisladores, juristas y tribunales atribuyan a ciertas normas una «importancia especial desde el punto de vista axiológico», reconociéndolas como expresiones de valores ético-políticos que definen la estructura y alcance de sus instituciones, GUASTINI (2014), pp. 184, nota 6, 186 y 295-298. En lo referido al procedimiento de familia chileno, MATORANA MIQUEL (2024), p. 688, indica que «la aplicación de los principios nos lleva a una solución sistémica, racional, uniforme, coherente y justa conforme a derecho, reconociéndoles así a los principios un carácter de complementación y enmienda».

⁵⁴ Una interpretación sistemática sobre el estándar de prueba penal se vislumbra en ACCATINO (2011), pp. 483-511.

⁵⁵ LEPIN (2024), p. 117; LATHROP (2017), pp. 329-372, también han destacado la influencia de los valores y principios constitucionales a la hora de interpretar disposiciones en materia de filiación y matrimonial, lo que tiene una relación con la incorporación de normas de protección en procedimientos donde están involucrados niños, niñas y adolescentes (NNA).

⁵⁶ En palabras de ROVATTI (2024), p. 482, los tribunales «no solo podrían echar mano de esos estereotipos no espurios (tendrían permitido hacerlo), sino que deberían utilizarlos (sería obligatorio hacerlo) en sus deliberaciones y en la motivación del fallo».

III. LA SANA CRÍTICA EN EL PROCESO DE FAMILIA. GENERALIZACIONES INACEPTABLES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Al actuar como principio rector en el proceso de familia —norma sustantiva, interpretativa y procedimental—, el interés superior del niño excluye la aplicación de generalizaciones empíricas, incluso si cuentan con patrones estadísticos, por entenderse inaceptables al ser contrarias a los intereses protegidos por la regulación procesal. He seleccionado el proceso de familia porque Carretta y Barría han sostenido que es un escenario donde NNA están en medio de un campo de batalla en que la decisión judicial les afecta directamente⁵⁷. Por su parte, Fuentes ha indicado que los tribunales de familia cumplen un rol «articulador» de diversos objetivos procesales que operan de forma simultánea⁵⁸.

En el proceso de familia, el interés superior del niño es concebido como un principio sectorial relevante que incide en el derecho sustantivo y procesal a partir del artículo 16 de la Ley 19968. Según tal disposición, el tribunal de familia lo «debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento»⁵⁹. Además, en el artículo 7 de la Ley 21430 se establece la tridimensionalidad del interés superior del niño, es decir, como una norma sustantiva —que obliga a garantizar su respeto y aplicación «de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales que les afecten»—, interpretativa —para dar significado a un artículo o ley en el sentido que «satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de NNA»— y procedural —para examinar las disposiciones que «reglamentan el procedimiento jurisdiccional» y «flexibilizar los principios y las normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia»—⁶⁰.

⁵⁷ CARRETTA y BARRÍA (2022), pp. 268-272.

⁵⁸ FUENTES (2024), pp. 7-15. El autor distingue entre las facultades de los tribunales de familia y las finalidades que guían el ejercicio de tales facultades, donde es posible que una facultad específica pueda ser ejercida para más de una finalidad y que esta varíe según el contexto.

⁵⁹ En el mismo sentido, véase MATORANA MIQUEL (2024), p. 686. Cabe destacar que en el considerando séptimo de la sentencia rol número 61633-2023 —tomada de SILVA (2025), p. 227—, la Corte Suprema indica que el interés superior del niño es un «principio rector del derecho de familia», utilizando precisamente un argumento *sedes materiae*.

⁶⁰ CARRETTA (2021), pp. 238-239; CONTRERAS (2021), p. 149. Además, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021), pp. 44-50, indica que el interés superior del niño define los «lineamientos generales de actuación de todos los actores estatales y sociales respecto a la infancia en cualquier ámbito», y constituye «una fuente de obligaciones y limitaciones que no pueden ser desatendidas si lo que se pretende es dar completa efectividad y satisfacción a los derechos de NNA».

Por último, los artículos 3 y 7 de la misma ley establecen, respectivamente, que la interpretación:

Deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática [y que] ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Así las cosas, el interés superior del niño cumple un rol clave en la fundamentación de las decisiones judiciales al servir como una directriz interpretativa sobre otras disposiciones legales, entre las que destaca la sana crítica⁶¹.

En el proceso de familia, la valoración judicial de la prueba bajo la sana crítica debe incorporarse en la fundamentación de la sentencia definitiva mediante «una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes»⁶² y «el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión»⁶³, desde una perspectiva holista —«hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida»— y atomista —«incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo»—⁶⁴. El objetivo de este deber es permitir a los litigantes y al resto de la comunidad tener acceso al «razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones»⁶⁵ del fallo en relación con los hechos⁶⁶.

En aquel contexto normativo, la valoración de la prueba conforme a la sana crítica exige formular y aplicar generalizaciones empíricas útiles para inferir sobre la fiabilidad de un dato probatorio o sobre lo que puede justificarse a partir de ciertos indicios o pruebas circunstanciales. En este sentido, una generalización es «una proposición general con pretensiones de verdad [o corrección] que es usada implícita o explícitamente para argumentar que una conclusión ha sido bien establecida»⁶⁷ y, habitualmente, tal proposición se vincula a los conocimientos científicamente afianzados

⁶¹ Sobre los (des)acuerdos sobre las distintas funciones que puede cumplir el interés superior del niño, véase SILVA (2025), p. 220.

⁶² Chile, Ley 19968, artículo 66 número 3.

⁶³ Chile, Ley 19968, artículo 66 número 4.

⁶⁴ Chile, Ley 19968, artículo 32 inciso primero.

⁶⁵ Chile, Ley 19968, artículo 32 inciso segundo.

⁶⁶ Esta reconstrucción la tomo de LARROUCAU (2024), pp. 301-336.

⁶⁷ ANDERSON, SCHUM y TWINING (2015), p. 383. Desde una perspectiva sociológica, la formulación de generalizaciones es un «hábito probatorio» (*evidentiary habit*) que engloba un conjunto de suposiciones incuestionables, métodos, conocimientos y prácticas que se dan por sentadas, SCHEPPEL (1994), pp. 1002-1021.

y máximas de la experiencia. Así, las generalizaciones funcionan como eslabones, «pegamento» o «puentes inferenciales» que conectan los datos con los enunciados a probar en el marco del proceso judicial⁶⁸.

Para estos efectos, agruparé las generalizaciones de la siguiente manera: i) generalizaciones espurias o sin fundamento epistémico, que carecen de respaldo científico y pueden estar basadas en prejuicios, como «las mujeres son emocionalmente inestables para cuidar a sus hijos»; ii) generalizaciones con fundamento epistémico respaldadas por estudios empíricos, aunque falsables ante nueva prueba que las refute en el caso concreto, como «el estrés o la presión pueden afectar la memoria de las personas»⁶⁹; y iii) generalizaciones inaceptables que, a pesar de contar con respaldo empírico, son discriminatorias o contrarias a los valores protegidos por el derecho (como la igualdad y no discriminación), como «al tener menor fuerza física que los hombres, las mujeres no pueden soportar entrenamientos militares de elite»⁷⁰.

Las generalizaciones inaceptables develan cómo el derecho puede normalizar desigualdades generadas por contingencias culturales. Por ejemplo, Schauer muestra que, cuando en el pasado se generalizaba que «las mujeres carecen de capacidad para administrar patrimonios», no se describía una realidad biológica, sino que se consolidaban perspectivas sociales sobre cómo eran o debían ser las cosas⁷¹. A mi juicio, esto revela que la práctica de formular generalizaciones es, en gran parte, dependiente de factores culturales reproducidos a nivel social. Además, muestra cómo ciertas generalizaciones operan como herramientas de poder para imponer prácticas opresivas apoyadas en supuestas «verdades» que el derecho debía asegurar⁷².

⁶⁸ COLOMA y AGÜERO (2014a), p. 675; TUZET (2021), p. 171.

⁶⁹ VOGEL y SCHWABE (2016), pp. 1-10.

⁷⁰ El ejemplo lo extraigo de SCHAUER (2003), pp. 131-135, quien analiza cómo las generalizaciones basadas en el género iluminan casos donde lo estadísticamente sostenido deriva en incorrecto. La tipología «generalización inaceptable» la recojo de DAHLMAN (2017), pp. 96-97. Recientemente, ROVATTI (2024), pp. 470 y 483, ha señalado que «hay razones específicamente morales y jurídicas para prohibir que los decisores utilicen generalizaciones que cuentan con apoyo estadístico, pero que son el producto de una historia de discriminación contra un grupo de personas». Por ello, las generalizaciones inaceptables sirven como razones inválidas o ilegítimas para aceptar ciertas conclusiones, al perpetuar «desigualdades históricas que están detrás de la generalización empírica».

⁷¹ SCHAUER (2003), pp. 140-141 y 148. Esto refleja, en palabras de STEIN (2013), p. 254 que, en el razonamiento práctico judicial, «la misma condición informativa puede ser apropiada en ciertos casos, pero inadecuada en otros».

⁷² Algo no desarrollado con profundidad en la teoría de la prueba latina es la intersección entre verdad y poder. Se trata de una forma de análisis que sugiere que las instituciones encargadas de establecer conocimiento, como los tribunales, pueden estar

A través de la vinculación del interés superior del niño con otros principios —como la igualdad y la no discriminación— y la cláusula general de la sana crítica, es posible considerar inaceptables aquellas generalizaciones que, pese a una eventual prevalencia social o estadística, sean contrarias a los intereses jurídicamente protegidos⁷³. Por esto el uso de generalizaciones en el proceso de familia muestra la tensión entre opresión y reconocimiento: entre la imposición de roles a quienes los rechazan y la falta de reconocimiento hacia los roles que los NNA se atribuyen a ellos mismos. Así, por ejemplo, conforme a la nomenclatura de Arena, es posible identificar generalizaciones inaceptables empleadas para describir una propiedad a los miembros de un grupo —los niños son mentirosos— o para atribuir un deber —las niñas solo deben jugar con juguetes rosados—⁷⁴.

Consideremos un caso hipotético en que el tribunal debe decidir sobre el cuidado personal de un niño de ocho años en un procedimiento de divorcio. Supongamos que la parte demandante argumenta, a la luz de ciertas máximas de la experiencia, que el niño gozaría de mayor bienestar con ella porque, con su nueva pareja, no se rompe el esquema de una *familia tradicional* en comparación de la parte demandada, quien no tiene pareja. Ante esta situación, si el tribunal argumenta que un ambiente biparental es inherentemente mejor, estaría apoyándose en una generalización espuria —por no ofrecer estudio empírico que la respalte— y también inaceptable —por ser discriminatoria al asumir, por defecto, una concepción de familia y excluyendo otros modelos familiares que también pueden ser recogidos por el derecho—. Frente a ello, vincular el razonamiento probatorio con el principio de igualdad y el interés superior del niño —como

dominadas por una perspectiva hegemónica. En este sentido, conocer un hecho pasado implica tomar partido por una visión del mundo sobre la base de distintos compromisos sobre lo que es, y debe ser, considerado como verdadero en el marco de los procesos judiciales, SCHEPPELE (1994), p. 1001.

⁷³ Un curioso caso donde se interpreta el interés superior del niño en consonancia con el derecho a la vida —en primera instancia entendido como obligación de vivir a través de la mantención de funciones biológicas— es aquel comentado por ZÚÑIGA (2009), p. 289. Al respecto SILVA (2025), pp. 223-224, plantea que, conforme a una concepción biologicista del derecho a la vida, el interés superior del niño consiste en la prolongación de la vida biológica mediante el agotamiento de los tratamientos médicos disponibles, donde carece de sentido consultar al niño su parecer con relación a la maximización de su vida biológica. En cambio, la vinculación del interés superior del niño con el derecho a la vida —en segunda instancia entendido como «hacer la vida» según la libertad e intimidad del niño de decidir sobre su último tiempo de vida— invita a maximizar el derecho a ser oido e incluso el abandono del tratamiento médico.

⁷⁴ ARENA (2022), p. 182; ARENA (2016), pp. 56-57 y 68-70. También EZURMENDIA (2024), pp. 696-709.

principio rector del proceso de familia— permitiría justificar, por ejemplo, que las capacidades de crianza no están determinadas por el género, sino por otros factores sociales y ambientales⁷⁵.

Ahora consideremos otro ejemplo donde uno de los progenitores argumenta, apoyándose en estudios estadísticos, que NNA criados en hogares con mayores ingresos económicos tienden a obtener mejores resultados académicos. Esta generalización es inaceptable porque, a la luz de las disposiciones legales citadas con anterioridad, no considera el carácter multidimensional del interés superior del niño que no solo exige evaluar el bienestar a partir de un solo factor económico, sino que incluye tomar en consideración el bienestar sobre la base del mantenimiento de vínculos significativos. Asimismo, vulnera el derecho a la no discriminación por condición socioeconómica, ya que la aplicación de tal generalización genera estigmatización —al perpetuar desigualdades que favorecen sistemáticamente a clases sociales altas— y exclusión —en la medida que la decisión no estaría considerando el entorno afectivo donde se desarrolla el NNA—. En simple, el sostén estadístico refiere a aspectos sociales relacionados con una desigualdad estructural, de modo que el tribunal no debiera aplicar la generalización al normalizar injusticias respaldadas con datos al ser jurídicamente inaceptables⁷⁶. Normativamente, aplicar dicha generalización contradice lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19968, que exige al tribunal tener al interés superior del niño como consideración principal en la resolución de un caso.

Del análisis se desprende que la sana crítica, como sistema de valoración que se desenvuelve a través de la formulación de generalizaciones, interpretada sistemáticamente a la luz del interés superior del niño y los principios de igualdad y no discriminación, implica elaborar un filtro normativo que excluya la aplicación de generalizaciones empíricas contrarias a intereses procesalmente protegidos. El punto es clave toda vez que permite garantizar protección frente a discriminaciones disfrazadas con estadísticas y exige, al mismo tiempo, que la aplicación de generalizacio-

⁷⁵ SCHAUER (2003), pp. 151-154, destaca que, en materia de género, las generalizaciones ancladas en el principio de igualdad y antidiscriminación sirven como *compensaciones* a situaciones injustas. A mi entender, tales compensaciones no solo funcionan en un escenario para certificar hechos, sino también para reconstruir vínculos y restaurar la confianza entre los miembros de la comunidad; aspecto que ha sido desarrollado en COLOMA, AGÜERO y LIRA (2021), pp. 125-126.

⁷⁶ Por cierto, esto no implica desconocer que los recursos económicos pueden ser un factor relevante, sino que no debiera ser el único para tomar una decisión. La noción clave es la de bienestar que, a juicio de SILVA (2025), p. 236, se muestra como un criterio flexible debido a su heterogeneidad terminológica.

nes considere que lo epistémico y lo normativo se entrelacen al momento de tomar una decisión. Así, bajo una concepción normativista de la valoración judicial de la prueba, la actividad interpretativa puede definir las líneas inferenciales a seguir⁷⁷.

IV. CONCLUSIONES

La sana crítica es un sistema de valoración regulado como pauta que asume la fórmula de una cláusula general. Bajo esta interpretación, además de remitir a parámetros externos de racionalidad epistémica, también debe ajustarse a parámetros internos del proceso judicial respectivo. Así, aunque la verificación de los hechos no tiene que ser diferente a los métodos de otros campos disciplinares prestigiosos, la empresa epistémica judicial debe observar las instituciones procesales que rodean al sistema de valoración. En consecuencia, valorar la prueba conforme a la sana crítica consiste en evaluar el apoyo empírico a una hipótesis de un conjunto de datos bajo un marco normativo interpretado sistemáticamente⁷⁸.

Bajo la concepción normativista de la valoración judicial de la prueba, las interpretaciones asignadas a los conceptos probatorios permean en la

⁷⁷ Leticia Morales me ha indicado que la interpretación sistemática para aplicar la cláusula general de sana crítica podría ser problemática en un entorno normativo donde existan disposiciones jurídicas que avalen un modelo de familia tradicional. Así, los tribunales podrían utilizar al interés superior como una fachada para ocultar insuficiencias argumentativas e incluso para expresar sentimientos paternalistas. A mi juicio, la observación es acertada toda vez que los elementos sistemáticos a considerar pueden ser muchos y de diferente tipo, de modo que, desde algún punto de vista, el argumento siempre puede presentarse como débil. Para evitar el riesgo, como las cláusulas generales y los principios estructurantes del proceso son abiertos, es necesario vincularlos a otras exigencias, como el derecho a ser oído, la no discriminación y la exigencia de fundamentación. Así lo ha entendido la Corte Suprema, en la sentencia rol 42651-2017, del 18 de abril de 2018, tomada de LEPIN (2024), p. 124, al resolver un caso sobre relación directa y regular de un adolescente con discapacidad, donde estimó que la necesidad de fundamentar la sentencia es un requisito esencial que permite el control jurisdiccional y que afecta la garantía del debido proceso.

⁷⁸ Diego Dei Vecchi me ha indicado que, acorde a lo planteado en este artículo, podría desarrollarse la idea de que la sana crítica cuenta con una *dimensión interpretativa proepistémica*. Esto significa que la sana crítica ya no solo opera para imponer que la valoración de la prueba se efectúe siguiendo los criterios de la epistemología general, sino también la obligación de atribuir significado a las disposiciones normativas de manera acorde a las exigencias de los criterios comunes de justificación epistémica. La propuesta es sugerente y está parcialmente en tensión con lo discutido acá, toda vez que estoy planteando que es el mismo ordenamiento jurídico el que invita a tomar en cuenta consideraciones extraepistémicas en la valoración probatoria.

empresa epistémica judicial. En este sentido, los conceptos probatorios podrían entenderse «como los esquemas teóricos desde los que se conocen los hechos en el proceso»⁷⁹; esquemas establecidos según las definiciones interpretativas otorgadas por el tribunal —y por las instituciones procesales que los rodean—, lo que determinará también la discusión sobre la aceptabilidad de distintas generalizaciones. Por eso, si bien la identificación y constatación de los datos probatorios son actividades necesarias, también se debe realizar una construcción inferencial a la luz de un esquema conceptual⁸⁰. En otras palabras, aunque tenemos que adecuar nuestras prácticas a la obtención de un resultado probatorio epistémicamente justificado, no hay que olvidar que el resultado es sincrónico a su contexto y a las maneras en que los conceptos probatorios son interpretados por los individuos.

Por último, el argumento no sostiene que la averiguación de la verdad sea algo irrelevante, sino que subraya que el conocimiento judicial de los hechos está condicionado por el marco institucional vigente, los medios cognoscitivos limitados, las capacidades humanas y los conceptos que actúan como marco de referencia. Así, la emisión de un enunciado probatorio es una acción que refleja la forma en que los conceptos probatorios son regulados e interpretados, donde las razones jurídicas también inciden en la apreciación de la prueba y aplicación de generalizaciones. Por lo tan-

⁷⁹ GASCÓN (2010), p. 110.

⁸⁰ En la filosofía de la ciencia, HANSON (1960), pp. 340-350, defendió que las comunidades científicas cuentan con varias construcciones teóricas para realizar inferencias e identificar diferentes hechos a partir de la misma experiencia física-sensorial. Por esto, es posible sostener que las conclusiones probatorias dependen de la ejecución de prácticas cognoscitivas fundamentadas en esquemas conceptuales asumidos para conocer y alcanzar ciertos objetivos. A juicio de GONZÁLEZ (2015), pp. 27-28 y GONZÁLEZ (2020), p. 85, «nuestros objetivos determinan nuestros conceptos y nuestros conceptos determinan (junto con la realidad) nuestros juicios de verdad». De manera reciente, COLOMA, LARROUCAU y PÁEZ (2024), párr. 48, han sostenido que factores como el entrenamiento profesional, el paradigma científico dominante e incluso las preocupaciones sociales que atraviesan al proceso judicial generan expectativas acerca del mundo que estructuran y organizan lo percibido. Por esto, han propuesto considerar al razonamiento probatorio desde una perspectiva situada. A mi juicio, ello exige asumir que la aproximación a los hechos pasados está mediada por aspectos determinados por la experiencia, género, clase social, entre otros. Así, la valoración probatoria no sería una actividad desvinculada de los sujetos, sino ligada al contexto social, histórico y personal donde se ejecuta; ni tampoco sería una actividad universal, sino mediada por el punto de vista (*standpoint*) de quien conoce. Como advierte GAMA (2020), p. 290, la inserción del sujeto cognosciente en su entorno «mantiene abierta la crítica ahí donde la concepción [cognoscitivista] de la prueba parece insistir en la pretensión de neutralidad y objetividad de los métodos y presupuestos».

to, abordar el conocimiento de hechos desde una perspectiva puramente epistémica es necesario pero insuficiente: es imprescindible analizar cómo se desarrolla la valoración probatoria en conexión con otras normas jurídicas⁸¹.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACCATINO, Daniela (2011): «Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal», en *Pro Jure Revista de Derecho*, Vol. 37: pp. 483-511.
- AGÜERO, Claudio (2018): «La sana crítica como cláusula general», en Johann Benfeld y Jorge Larroucau (editores), *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), pp. 153-162.
- AGÜERO, Claudio y SEPÚLVEDA, Eduardo (2022): «La especificación de tres conceptos jurídicos indeterminados en el derecho público chileno», en *Pro Jure Revista de Derecho*, Vol. 59: pp. 1-30. DOI [10.4151/S0718-68512022000-1381](https://doi.org/10.4151/S0718-68512022000-1381).
- ANDERSON, Terence; SCHUM, David y TWINING, William (2015): *Análisis de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- ARENA, Federico (2016): «Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 29, N° 1: pp. 51-75. DOI [10.4067/S0718-09502016000100003](https://doi.org/10.4067/S0718-09502016000100003).
- (2022): «Estereotipos y hechos en el proceso», en *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México), pp. 217-244.
- BENFELD, Johann (2013): «Los orígenes del concepto de “sana crítica”», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Vol. 35: pp. 569-585. DOI [10.4067/S0716-54552013000100018](https://doi.org/10.4067/S0716-54552013000100018).
- (2018): «Sobre el carácter normativo y tendencialmente vinculante de las reglas de la sana crítica en la ponderación de la prueba judicial», en *Pro Jure Revista de Derecho*, Vol. 50: pp. 159-185. DOI [10.4067/S0718-68512018000100159](https://doi.org/10.4067/S0718-68512018000100159).

⁸¹ Si continuamos reflexionando sobre la judicatura de familia, para un futuro trabajo es necesario determinar la vinculación de lo planteado con la presencia de umbrales de suficiencia definidos según el tipo de procedimiento: divorcio, alimentos, filiación, violencia intrafamiliar y los intereses protegidos en cada uno. EZURMENDIA (2020), pp. 112-113. También LARROUCAU (2024), p. 326.

- (2020a): «A favor de la carga de la prueba. Sobre el carácter jurídico-imperativo de las reglas de *onus probandi*», en *Estudios de Derecho*, Vol. 77, N° 170: pp. 47-70. DOI [10.17533/udea.esde.v77n170ao2](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170ao2).
 - (2020b): «La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia. Variaciones normativo-institucionales», en *Pro Jure Revista de Derecho*, Vol. 55, pp. 65-97. DOI [10.4067/S0718-68512020000200065](https://doi.org/10.4067/S0718-68512020000200065).
 - (2021): «De la prueba de los hechos a la verificación del supuesto normativo. Hechos institucionales y sana crítica», en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 48, N° 2: pp. 125-147. DOI [10.7764/R.482.6](https://doi.org/10.7764/R.482.6).
 - (2024): «La prueba del hecho institucional», en *Ius et Praxis*, Vol. 30, N° 2: pp. 3-21.
- CANALE, Damiano y TUZET, Giovanni (2021): *La justificación de la decisión judicial* (Lima, Palestra).
- CARRETTA, Francesco (2021): «¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? A propósito de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño», en *Ius et Praxis*, Vol. 27, N° 2: pp. 236-255. DOI [10.4067/S0718-00122021000200236](https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000200236).
- CARRETTA, Francesco y BARRÍA, Marcelo (2022): «Análisis cualitativo de problemas relativos a confidencialidad de la declaración de niños, niñas y adolescentes ante los Tribunales de Familia», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 35, N° 1: pp. 259-279. DOI [10.4067/S0718-09502022000100259](https://doi.org/10.4067/S0718-09502022000100259).
- CHIASSONI, Pierluigi (2011): «Las cláusulas generales, entre teoría analítica y dogmática jurídica», en *Revista de Derecho Privado*, Vol. 21: pp. 89-106.
- CONTRERAS, Cristian (2021): «Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los derechos humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia», en *Estudios Constitucionales*, Vol. 19, N° 2: pp. 137-169. DOI [10.4067/S0718-52002021000200137](https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200137).
- COLOMA, Rodrigo (2012a): «La caída del argumento de autoridad y el ascenso de la sana crítica», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 25, N° 2: pp. 207-228. DOI [10.4067/S0718-09502012000200009](https://doi.org/10.4067/S0718-09502012000200009).
- (2012b): «¿Realmente importa la sana crítica?», en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, N° 3: pp. 753-781. DOI [10.4067/S0718-34372012000300007](https://doi.org/10.4067/S0718-34372012000300007).
- (2017a): «Conceptos y razonamientos probatorios», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 30, N° 2: pp. 31-56. DOI [10.4067/S0718-09502017000200002](https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000200002).

- (2017b): «Bases de un modelo conceptual para decidir hechos», en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 40: pp. 69-92. DOI [10.14198/doxa2017.40.03](https://doi.org/10.14198/doxa2017.40.03).
- COLOMA, Rodrigo y AGÜERO, Claudio (2014a): «Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba», en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 41, N° 2: pp. 673-703. DOI [10.4067/S0718-34372014000200011](https://doi.org/10.4067/S0718-34372014000200011).
- (2014b): «Fragmentos de un imaginario judicial de la sana crítica», en *Ius et Praxis*, Vol. 20, N° 2: pp. 375-414. DOI [10.4067/S0718-00122014000200011](https://doi.org/10.4067/S0718-00122014000200011).
- COLOMA, Rodrigo; AGÜERO, Claudio y LIRA, Renato (2021): «Tecnología para decidir hechos en procesos judiciales», en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 10, N° 1: pp. 111-143. DOI [10.5354/0719-2584.2021.56816](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56816).
- COLOMA, Rodrigo; LARROCAU, Jorge y PÁEZ, Andrés (2024): «Sobre el impacto judicial de la concepción racionalista de la prueba», en *Revus Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, Vol. 53. DOI [10.4000/1230c](https://doi.org/10.4000/1230c).
- COUTURE, Eduardo (1958): *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires, Roque de Palma).
- DAHLMAN, Christian (2017): «Unacceptable generalizations in arguments on legal evidence», en *Argumentation*, Vol. 31: pp. 83-99. DOI [10.1007/S10503-016-9399-1](https://doi.org/10.1007/S10503-016-9399-1).
- DAMAŠKA, Mirjan (2023): «Epistemología y regulación jurídica de la prueba», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 36, N° 1: pp. 9-26. DOI [10.4067/S0718-09502023000100009](https://doi.org/10.4067/S0718-09502023000100009).
- DAWSON, John (1977): «The general clauses, viewed from a distance», en *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law*, Vol. 41: pp. 441-456.
- DEI VECCHI, Diego (2020): «Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 33, N° 2: pp. 25-48. DOI [10.4067/S0718-09502020000200025](https://doi.org/10.4067/S0718-09502020000200025).
- EZURMENDIA, Jesús (2020): «Problemas relativos a la prueba en cada etapa de la actividad probatoria en el procedimiento de familia», en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 47, N° 1: pp. 101-118. DOI [10.4067/S0718-34372020000100101](https://doi.org/10.4067/S0718-34372020000100101).
- (2024): «Las partes en el proceso de familia. Particularidades procesales derivadas de los vínculos entre los litigantes», en Orlando Poblete y Flavia Cilveti (coordinadores), *Las partes en el proceso. IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 695-712.

- FERRAJOLI, Luigi (1999): *Derecho y razón* (Madrid, Trotta).
- FERRER, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- (2021): *Prueba sin convicción* (Madrid, Marcial Pons).
- FUENTES, Claudio (2011): «La persistencia de la prueba legal en la judicatura de familia», en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), Vol. 18, N° 1: pp. 119-145. DOI [10.4067/S0718-97532011000100005](https://doi.org/10.4067/S0718-97532011000100005).
- (2024): «La real complejidad de la labor judicial en la audiencia preparatoria. Reconociendo el rol articulador de las juezas y los jueces de familia», en *Revista Justicia & Derecho* (Universidad Autónoma de Chile), Vol. 7, N° 1: pp. 1-18. DOI [10.32457/rjyd.v7i1.2295](https://doi.org/10.32457/rjyd.v7i1.2295).
- FURNO, Carlo (1954): *Teoría de la prueba legal* (Madrid, Revista de Derecho Privado).
- GAMA, Raymundo (2020): «Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico», en *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, Vol. 1: pp. 285-298. DOI [10.33115/udg_bib/qf.io.22373](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.io.22373).
- GARCÍA SALGADO, María (2003): «Determinar lo indeterminado. Sobre cláusulas generales y los problemas que plantean», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 20: pp. 105-130.
- GASCÓN, Marina (2010): *Los hechos en el derecho* (Madrid, Marcial Pons).
- GONZÁLEZ, Daniel (2015): *Presunción de inocencia, verdad y objetividad*. Disponible en <https://tipg.link/oEV8>.
- (2020): «¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba», en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Vol. 23: pp. 79-97.
- GUASTINI, Riccardo (2014): *Interpretar y argumentar* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- HANSON, Norwood (1960): «On having the same visual experiences», en *Mind*, Vol. 69, N° 275: pp. 340-350. DOI [10.1093/mind/LXIX.275.340](https://doi.org/10.1093/mind/LXIX.275.340).
- HART, Herbert Lionel Adolphus (1961): *The concept of law* (Oxford, Oxford University Press).
- HUNTER, Iván (2017): «Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil», en *Ius et Praxis*, Vol. 23, N° 1: pp. 247-272. DOI [10.4067/S0718-00122017000100008](https://doi.org/10.4067/S0718-00122017000100008).
- KIM, Brian (2017): «Pragmatic encroachment in epistemology», en *Philosophy Compass*, Vol. 12, N° 5: pp. 1-14. DOI [10.1111/phc3.12415](https://doi.org/10.1111/phc3.12415).
- LARROUCAU, Jorge (2015): «Sana crítica y presunción judicial», en *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), N° 238: pp. 7-36.

- (2020): «Las reglas de peso probatorio como privilegio de la potestad sancionadora de la Administración del Estado», en *Ius et Praxis*, Vol 26, N° 2: pp. 170-192. DOI [10.4067/S0718-00122020000200170](https://doi.org/10.4067/S0718-00122020000200170).
- (2022): «El complemento entre la prueba tasada y la sana crítica en la justicia de familia chilena», en *Ius et Praxis*, Vol. 28, N° 1: pp. 196-210. DOI [10.4067/S0718-00122022000100195](https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000100195).
- (2024): «La prueba en los procedimientos de familia», en Cristián Lepin y Cristián Maturana (directores), *Tratado de derecho de familia* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 301-336.
- LARSEN, Pablo (2021): «Derechos fundamentales, discrecionalidad judicial y proceso penal: cómo la reglamentación de los derechos puede afectar los objetivos del proceso», en *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, Vol. 3: pp. 13-48. DOI [10.33115/udg_bib/qf.i3.22598](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i3.22598).
- LATHROP, Fabiola (2017): «Constitucionalización y jurisprudencia constitucional en el derecho de familia chileno», en *Estudios Constitucionales*, Vol. 15, N° 1: pp. 329-372. DOI [10.4067/s0718-52002017000100011](https://doi.org/10.4067/s0718-52002017000100011).
- LAUDAN, Larry (2013): *Verdad, error y proceso penal* (Madrid, Marcial Pons).
- LEPIN, Cristián (2024): «Interés superior del niño como garantía procesal», en Cristián Lepin y Cristián Maturana (directores), *Tratado de derecho de familia* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 105-126.
- LIRA, Renato (2024): «Teorías de la prueba y decisiones judiciales constitutivas», en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), Vol. 31: pp. 1-27. DOI [10.22199/issn.0719-8175-6639](https://doi.org/10.22199/issn.0719-8175-6639).
- MATURANA BAEZA, Javier (2024): «La sana crítica y su control a través de los recursos en materia de familia», en Cristián Lepin y Cristián Maturana (directores), *Tratado de derecho de familia* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 703-734.
- MATURANA MIQUEL, Cristián (2024): «Coherencia del sistema recursivo de familia como un régimen general de impugnación», en Cristián Lepin y Cristián Maturana (directores), *Tratado de derecho de familia* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 681-702.
- MENESES, Claudio (2021): «Valoración probatoria de los documentos públicos mercantiles. Prevalencia de criterios jurídicos», en *Ius et Praxis*, Vol. 27, N° 3: pp. 107-134. DOI [10.4067/S0718-00122021000300107](https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000300107).
- NÚÑEZ, Álvaro (2018): «Precedente en materia de hechos», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 31, N° 1: pp. 51-78. DOI [10.4067/S0718-09502018000100051](https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000100051).
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021): *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. Disponible en <https://tipg.link/oEUF>.

- RIMOLDI, Florencia (2021): «Una defensa genealógica del no purismo en la justificación epistémica», en *Tópicos*, Vol. 60: pp. 37-73. DOI [10.21555/
top.voi60.1139](https://doi.org/10.21555/top.voi60.1139).
- ROVATTI, Pablo (2024): «Sobre la supuesta “pureza epistemológica” de la valoración de la prueba. A propósito de una tesis de Jordi Ferrer Beltrán», en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 48: pp. 467-498. DOI [10.14198/DXA2024.48.17](https://doi.org/10.14198/DXA2024.48.17).
- SANDOVAL, Sebastián (2023): «El sentido común y las máximas de la experiencia», en *Ius et Praxis*, Vol. 29, N° 1: pp. 250-256. DOI [10.4067/
S0718-00122023000100250](https://doi.org/10.4067/S0718-00122023000100250).
- SCHAUER, Frederick (2003): *Profiles, probabilities, and stereotypes* (Cambridge, Harvard University Press).
- (2004): *Las reglas en juego* (Madrid, Marcial Pons).
- (2013): *Pensar como un abogado* (Madrid, Marcial Pons).
- SCHEPPELE, Kim (1994): «Manners of imagining the real», en *Law & Social Inquiry*, Vol. 19, N° 4: pp. 995-1022. DOI [10.1111/j.1747-4469.1994.
tb00946.x](https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.1994.tb00946.x).
- SILVA, Valentina (2025): «El bienestar. Un criterio para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes», en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Vol. 44: pp. 217-252. Disponible en [https://tipg.link/
p2Qn](https://tipg.link/p2Qn).
- STEIN, Alex (2013): «Contra la “prueba libre”», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral del Chile), Vol. 26, N° 2: pp. 245-261. DOI [10.4067/
S0718-09502013000200010](https://doi.org/10.4067/S0718-09502013000200010).
- TARUFFO, Michele (2011): *La prueba de los hechos* (Madrid, Trotta).
- TUZET, Giovanni (2021): *Filosofía de la prueba jurídica* (Madrid, Marcial Pons).
- TWINING, William (2006): *Rethinking evidence* (Cambridge, Cambridge University Press).
- VOGEL, Susanne y SCHWABE, Lars (2016): «Learning and memory under stress. Implications for the classroom», en *npj Science of Learning*, Vol. 1: pp. 1-10. DOI [10.1038/npjsciencelearn.2016.11](https://doi.org/10.1038/npjsciencelearn.2016.11).
- VON WRIGTH, George Henrik (2007): *Mente, azionen, libertá. Saggi 1983-2003* (Roma, Quodlibet).
- ZÚÑIGA, Yanira (2009): «Medida de protección terapéutica a favor de un menor (sentencias del Tribunal de Familia y de la Corte de Apelaciones de Valdivia)», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 22, N° 1: pp. 279-290. Disponible en [https://tipg.link/
ok4P](https://tipg.link/ok4P).

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 18 de abril de 2018, rol 42651-2017, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Corte Suprema, 15 de julio de 2023, rol 61633-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Normas citadas

Ley 19968, Chile (30/8/2004), crea los Tribunales de Familia.

Ley 21430, Chile (15/3/2022), sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

AGRADECIMIENTOS

Investigación realizada gracias al patrocinio de ANID-Subdirección de Capital Humano/Doctorado Nacional/2023-21230033 en el marco del programa de Doctorado en Derecho, mención Constitucionalismo y Derecho, de la Universidad Austral de Chile. El artículo también está adscrito a las investigaciones de «Imputatio: Centro de Análisis sobre la atribución de intenciones y la imputación de responsabilidades» (www.imputatio.cl).

Una versión preliminar fue presentada en las Jornadas Nacionales de Filosofía del Derecho en la Universidad de la Frontera y en las IV Jornadas Nacionales de Derecho Probatorio en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Una versión más desarrollada fue presentada en el marco del Examen de Calificación Intermedia del Doctorado en Derecho de la Universidad Austral de Chile. Agradezco los valiosos comentarios de Daniela Accatino, Diego Dei Vecchi, Rodrigo Coloma, Francisco Pérez, Jorge Larroucau, Giovanni Tuzet, Leticia Morales y de quienes evaluaron anónimamente este trabajo.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

El autor declara no tener conflicto de interés en relación con los contenidos publicados en este artículo.

SOBRE EL AUTOR

RENATO LIRA RODRÍGUEZ es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Alberto Hurtado. Es máster en Global Rule of Law and Constitutional Democracy por la Universidad de Génova, Italia, maestro en Derecho, mención Constitucionalismo y Derecho por la Uni-

versidad Austral de Chile. Actualmente es estudiante del Doctorado en Derecho, mención Constitucionalismo y Derecho, de la Universidad Austral de Chile. Su correo electrónico es renatolirarodriguez@gmail.com.

ID 0000-0003-III9-0834.



Esta obra está bajo una licencia internacional
Creative Commons Atribución 4.0.

